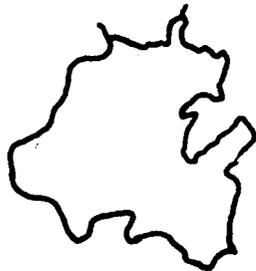


PERIODICO OFICIAL



PODER EJECUTIVO



TOMO CXXVIII

Alcance al Periódico Oficial de Fecha 2 de Enero de 1995.

Núm. 1

Director: **LIC. JORGE ROMERO ROMERO**
Director General de Gobernación

Supervisora: **LIC. BEATRIZ FRANCO SAGAON**
Encargada del Depto. de la Gaceta de Gob.

Teléfonos : 3-02-33 y 3-17-15 Palacio de Gobierno

Registrado como artículo de 2a. Clase con
fecha 23 de septiembre de 1931.

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los C.C. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que deben publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

SUMARIO:

Decreto Núm. 221.- Mediante el cual se aprueba la Minuta con proyecto de Decreto que reforma diversos Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Págs . 1 - 44

Acuerdo mediante el cual se prorroga hasta el 31 de mayo de 1995, la suspensión en todos los trámites jurídico-administrativos, para el otorgamiento de concesiones y permisos en materia de autotransporte público.

Págs. 45 - 46

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 221.

QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

DECRETA:

ANTECEDENTES:

1.- En sesión celebrada por la H. Cámara de Senadores el día 6 de Diciembre de 1994, los CC. Secretarios de la misma dieron cuenta al Pleno, de la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan tres párrafos al artículo 21; se restablece la fracción XXIII del artículo 73; se reforma la fracción II y se deroga la V del artículo 79; se reforman las fracciones II, III, XVI y XVIII del artículo 89; se reforman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, octavo y noveno del artículo 94; se reforman las fracciones II, III, V, se adiciona una VI y un último párrafo del artículo 95; se reforma el artículo 96; se reforman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, séptimo y onceavo, y se deroga el párrafo III, hecho lo cual se recorre la numeración, del artículo 97; se reforma el artículo 98; se reforma el artículo 99; se reforma el artículo 100; se reforma el artículo 101; se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 102 apartado A; se reforman las fracciones II y III del artículo 103; se reforma la fracción IV del artículo 104; se reforma el artículo 105; se reforma el artículo 106; se reforman las fracciones VIII párrafo primero; XI, XII párrafos primero y segundo, XIII párrafo primero y XVI del artículo 107; se reforma el párrafo tercero del artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 111; se reforma la fracción III, párrafo tercero y se deroga el párrafo quinto, hecho lo cual se recorre la numeración del artículo 116; se reforma la fracción VII del artículo 122, y se reforma la fracción XII, párrafo segundo del Apartado B del Artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Ejecutivo Federal, con el propósito de fortalecer la Constitución y la normatividad como sustento básico para una convivencia segura, ordenada y tranquila, a partir del fortalecimiento del Poder Judicial y modificaciones a la organización interna, al funcionamiento y a las competencias de las instituciones encargadas de la seguridad y la procuración de justicia.

2.- Las Comisiones Ordinarias del Senado de la República, Cámara de Origen para el conocimiento de la Iniciativa de que se trata, de Justicia, Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera Sección, en base a lo dispuesto en el Artículo 90 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, invitaron a una reunión de conferencia a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de esta Cámara de Diputados, misma que tuvo lugar en las instalaciones de la colegisladora el día 9 de Diciembre del año en curso.

3.- En dicha reunión celebrada, Diputados integrantes de las Comisiones Ordinarias competentes de esta H. Cámara de Diputados ampliaron su información sobre contenidos y alcances de las reformas propuestas y analizaron e intercambiaron opiniones y posturas con los señores Senadores sobre la totalidad de los Artículos constitucionales a que se refiere la Iniciativa Presidencial y de algunos otros que, como el 55 y el 76 relativos a los requisitos para ser Diputado Federal y facultades exclusivas de la Cámara de Senadores, respectivamente, se estimaba que guardaban vinculación con los contenidos particulares de las reformas planteadas por el Ejecutivo Federal.

Asimismo, la amplia y extensa reunión de conferencia y la receptividad que en ella dieron cuenta los señores Senadores presentes, permitió que los propios Diputados presentaran importantes propuestas sobre modificaciones que a su juicio debían realizarse a varias de las reformas originalmente contempladas en la Iniciativa Presidencial.

4.- Por otra parte, y como trabajos propiamente internos, la Comisión de Justicia de la H. Cámara de Diputados, en sesión celebrada el día 13 de Diciembre de este año, acordó por unanimidad convocar a un Foro sobre reformas al Poder Judicial de la Federación a efecto de escuchar opiniones y recibir aportaciones respecto a la Iniciativa del Ejecutivo Federal.

5.- Con fecha 16 de Diciembre del presente año se llevó a cabo en las instalaciones de la Cámara de Diputados, el Foro de Consulta a que hace referencia el punto anterior, en el que participaron destacados juristas y académicos, varios de ellos representantes de Instituciones de Educación Superior, Barras y Colegios de Abogados, los cuales en su gran mayoría coincidieron con la necesidad de la reforma constitucional.

La realización del Foro no sólo permitió dar continuidad al que sobre el mismo tema convocó la Comisión de Justicia del Senado de la República, celebrado en la Ciudad de Durango el pasado 14 de Diciembre de este año, sino que estrictamente en lo que hace a los trabajos previos de la Cámara de Diputados, por conducto de su Comisión de Justicia, constituyó un importante espacio para que los legisladores federales recibieran también información, opiniones y propuestas de los destacados juristas que con su experiencia profesional, académica o de investigación jurídica, proporcionaron elementos de valoración a los señores Diputados.

6.- La Comisión de Justicia de la H. Cámara de Diputados recibió también consideraciones y propuestas formuladas por litigantes, juristas, academias, universidades, instituciones diversas de educación superior y en general personas interesadas en los temas que se contienen en la Iniciativa del Ejecutivo Federal, y que responden al interés nacional que los mismos han suscitado en el país, dadas las transformaciones profundas que en los ámbitos de la procuración y la administración de justicia conllevan su debate y aprobación.

7.- El día 18 de Diciembre de este año, los CC. Secretarios de la Cámara de Diputados dieron cuenta al Pleno de la recepción de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indicados en el proemio de este Dictamen. El Presidente de la Mesa Directiva acordó el turno respectivo a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, para su estudio y dictamen.

8.- En la misma fecha de 18 de diciembre de este año, el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en base a los Artículos 45 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 58 y 91 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados una propuesta para que las Comisiones competentes soliciten a la Asamblea la suspensión del dictamen respectivo, en tanto se realizan foros y consultas públicas; propuesta que desde luego habrá de seguir el trámite a que se refieren los Artículos en que se fundamentó.

9.- Las Comisiones Unidas antes invocadas, se reunieron en sesión conjunta el día 19 de Diciembre para acordar la mecánica de trabajo y presentación del proyecto de Dictamen. Los miembros de ambas Comisiones tuvieron una nueva sesión el día 20 de Diciembre en donde se discutió el presente Dictamen y los documentos fundamentales del proceso legislativo consistentes en la Iniciativa del Ejecutivo Federal, el Dictamen de las Comisiones del Senado Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Primera Sección, versión estenográfica de la sesión de la colegisladora del día 17 de Diciembre de 1994 y la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los variados elementos contemplados en los antecedentes referidos, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El artículo 135 del ordenamiento constitucional que se invoca, establece que: "**La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados...**".

SEGUNDO.- Del contenido de la exposición de motivos que acompañan a la Iniciativa que dió origen a la presente Minuta, se desprende que la revisión de la historia de nuestro país nos muestra que el ánimo de perfeccionamiento de las instituciones nacionales ha sido una constante en la tradición jurídica nacional, en que ha estado presente siempre el interés por la justicia, en la doble visión que de ella se tiene en nuestra Nación. Esto es, por un lado, la justicia como un derecho inherente a la calidad de ser y por otro, el perfeccionamiento de la organización del Estado en su administración e impartición.

El tema de la justicia no podría entenderse aislado en ningún orden nacional y menos aún en el que se enmarca nuestro país. En efecto, se encaminan a un mismo vértice por lo menos tres conceptos fundamentales,

La propia justicia, la libertad y la seguridad, que precisan para su objetivación de una armonía y equilibrio precisos, a los que responde la noción de la separación de poderes que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la cotidiana convivencia con los tres valores fundamentales antes mencionados, es innegable que sobrevienen desviaciones que llegan a limitar e incluso impedir su cabal goce y ejercicio, ocasionando cuestionamientos sobre la funcionalidad institucional, en su conformación más que en su existencia y fines.

TERCERO.- El proyecto de reformas constitucionales que se dictamina sustentó sus planteamientos en tres ámbitos articulados: la coordinación que en materia de seguridad pública se propone a partir de bases precisas que dicte el Congreso de la Unión con el objetivo de establecer un sistema nacional bajo la disposición

fundamental de constituir la seguridad pública una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en las respectivas competencias que la Constitución señala; la reorganización del Poder Judicial de la Federación y las nuevas reglas de régimen jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del propuesto órgano del Consejo de la Judicatura Federal sobre integración y funciones, así como las bases constitucionales de ambos para sus relaciones con Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y finalmente, modificaciones sustanciales en lo que hace al Procurador General de la República y a la viabilidad de impugnación de resoluciones del Ministerio Público respecto al no ejercicio y desistimiento de la acción penal.

CUARTO.- El perfeccionamiento de las instituciones jurídicas y de las respectivas estructuras del Estado, formalmente, depende en principio de la acción sustantiva del ejercicio de la función legislativa, que en la especie se hace como Poder Revisor conforme al procedimiento constitucional que en este caso fué iniciado en la Cámara de Senadores, la que estableció un mecanismo de trabajo que permitió recoger opiniones y puntos de vista de Diputados Federales así como de juristas destacados, que modificaron en numerosos y variados aspectos la Iniciativa del Ejecutivo Federal, coadyuvando al enriquecimiento de su contenido, las cuales quedaron reflejadas en el Dictamen formulado por las Comisiones competentes de la H. Cámara de Senadores, mismas que por su relevancia se mencionan a continuación:

1.- Procurador General de la República y no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

La impunidad es el incentivo y el estímulo más eficaz para la comisión del delito. Para evitar el incremento en el índice delictivo, hoy la sociedad mexicana toda, reclama que el representante social de buena fé, cumpla íntegramente con sus funciones, fundamentalmente, en la pronta integración de la averiguación previa, con respeto a las garantías individuales y sustentada en las diligencias legalmente necesarias para comprobar los elementos del tipo y la probable responsabilidad. Concluída esta etapa de la indagatoria, el Agente del Ministerio Público en la inmediatez, deberá ejercitar la acción penal.

La Iniciativa del Presidente de la República, contiene reformas jurídicas de la mayor importancia para garantizar que todo querellante o denunciante cuente por disposición constitucional con

un instrumento jurídico que le permita impugnar los acuerdos de esa autoridad, cuando considere que el no ejercicio de la acción o el desistimiento le causan agravio.

La Iniciativa prevé que las resoluciones del Ministerio Público Federal sobre el no ejercicio de la acción penal podían ser impugnadas, según lo determinara la ley. Se respondía así, a un cuestionamiento general que si bien reconocía que el denunciante, querellante u ofendido podían ocurrir al Procurador General de la República cuando en vista de la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público facultado para hacerlo, determinara que no era de ejercitarse la acción penal por el hecho que se hubiesen denunciado como delitos o por los que se hubiese presentado querrela, a efecto de que fuera el Procurador quién en términos del artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, decidiera en definitiva si debía o no ejercitarse la acción penal, no procediendo recurso alguno contra su resolución, no dejaba de considerar ese cuestionamiento que la naturaleza y alcances mismos de la materia penal hacía conveniente y justo que existiera un derecho de impugnación ante autoridad distinta para dar las garantías formales y sustantivas de imparcialidad.

Las Comisiones que dictaminaron no solo observaron que las Comisiones de la legisladora, en su dictamen, compartían la propuesta del Ejecutivo Federal sino que ampliaron el objeto de impugnación para hacer susceptible de ella también a las resoluciones del Ministerio Público sobre desistimiento de la acción penal.

Asimismo, como se desprende del capítulo del Dictamen en comento, a las modificaciones que el Pleno del Senado de la República hizo al Dictamen y Proyecto de Decreto relativo, formulado por sus Comisiones competentes, se atendió otro punto que estaba presente en la discusión y que en lo particular se expresó en el foro de consulta celebrado en la Cámara de Diputados el 16 de Diciembre de este año, en cuanto a dejar claro en el texto constitucional que el medio de impugnación sería jurisdiccional.

Por lo que en tal virtud, dichas Comisiones Unidas estimaron que la medida propuesta logrará la paulatina confianza de la ciudadanía en las instituciones de procuración de justicia, al saber que su indagatoria no será archivada o enviada a reserva por un simple acuerdo unilateral de autoridad, como ocurre hasta ahora; la víctima del delito o los ofendidos y los interesados de conformidad con los términos que establezca la ley, podrán impugnar los acuerdos

del Ministerio Público en lo referente al no ejercicio de la acción o al desistimiento.

El régimen constitucional que prevé y regula al Procurador General de la República, es otro de los puntos sustantivos y trascendentes que abordó la Iniciativa del Presidente Ernesto Zedillo.

No escapó a la consideración de esas Comisiones, que en los debates históricos y en las posiciones doctrinales sobre Derecho Constitucional, han sido recurrentes tres aspectos relativos a este servidor público que por disposición de la ley suprema preside el Ministerio Público Federal.

Un primer aspecto lo ha constituido el sistema de nombramiento que en el texto original de la Constitución de 1917, y sin variación, ha contemplado en el artículo 89, fracción II, la facultad del Ejecutivo Federal para nombrar y remover libremente al Procurador General.

La Iniciativa Presidencial dá un paso significativo al prever que dicha designación siga siendo atribución del Titular del Poder Ejecutivo, pero sujeta a la ratificación del Senado de la República y con ello la reforma constitucional deja a la decisión definitiva de la Cámara de Diputados, o en su caso de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el nombramiento sometido a su consideración.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados en cita, compartieron esa innovación que ha merecido la aprobación de su Colegisladora, lo que viene a representar no sólo el que la ratificación signifique decisión y en su caso, respaldo de un órgano plural con el prestigio del Senado de la República sino también un punto de vinculación entre la representación paritaria de los Estados de la Unión en el propio órgano y un servidor público que por mandato mismo de la ley fundamental preside la institución del Ministerio Público e interviene en todos los negocios en que la Federación sea parte.

Las comisiones de la Cámara de Diputados coincidieron con la Colegisladora en utilizar la hasta ahora derogada fracción IX del Artículo 89 constitucional, para prever en una fracción exclusiva, y no en la tercera de dicho precepto como la Iniciativa disponía, esta importante facultad que de ser sólo del Ejecutivo Federal pasa a ser compartida y en decisión última del Senado.

Por congruencia legislativa estuvieron de acuerdo en incorporar las disposiciones relativas a las fracciones II y V de los artículos 76 y 79 de la Constitución, respectivamente, que no se contenían en la Iniciativa Presidencial.

El segundo aspecto relevante en relación al Procurador ha sido la discusión sobre la calidad que hasta ahora detenta de ser el Consejero Jurídico del Gobierno, según disposición del último párrafo del Artículo 102 de la Constitución.

Este punto que no venía incluido en la Iniciativa del Ejecutivo fué abordado por la Colegisladora, quien reformuló el párrafo correspondiente con el efecto de suprimir para el Procurador General de la República la calidad de Consejero Jurídico del gobierno; a fin de que las funciones que éste desempeñe sean las inherentes a su calidad de Representante Social que el mismo texto constitucional le atribuye y que coinciden con los fines de la institución del Ministerio Público; asimismo, como se advierte en el apartado relativo a las modificaciones aprobadas por el Pleno de la H. Colegisladora, se previene que la función de consejero del gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que determine la ley.

El tercer aspecto, se aborda por el Senado de la República incorporando en el segundo párrafo del Artículo 93, la posibilidad de que cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión puedan citar al Procurador General de la República para que informe cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivas actividades, haciéndose énfasis en la reserva a la que está obligado a guardar en el ejercicio de su cargo, respecto de los asuntos que por su naturaleza así lo demanden. Al respecto, es necesario mencionar que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la H. Cámara de Diputados, en sesión del día 12 de Diciembre de 1994 votó a favor un Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo de que se trata, en los términos que se contienen en el Proyecto dictaminado.

2.- Seguridad Pública.

El combate a la delincuencia y la preservación del Estado de Derecho, requieren de una coordinación que debe entenderse como una función del Estado Mexicano en su integridad, por lo que

las Comisiones Unidas de referencia, coincidieron con la Cámara de Origen en este punto fundamental.

Con pleno respeto a la autonomía y a las funciones que el Artículo 115 Constitucional otorga a los municipios en materia de seguridad pública, las reformas al Artículo 21 en estudio, buscan la necesaria colaboración entre las instituciones policiales, con el propósito fundamental de obtener mayor certidumbre jurídica en todos los habitantes de la República Mexicana. La idea general y nacional de la seguridad pública, se sustenta en el establecimiento de medidas tendientes a eficientar la prevención del delito, al necesario intercambio de experiencias y datos que coadyuven a la detención de delincuentes organizados que actúan en perjuicio de la sociedad, en diferentes entidades federativas e igualmente a un mejor control de los elementos policiacos.

Para contar con policías profesionales que den respuesta a las demandas de la sociedad y cumplan con la legalidad, honradez y eficiencia requeridos por la norma constitucional propuesta, es menester preparar y capacitar debidamente a los elementos encargados de la seguridad pública, para que puedan iniciar con dignidad y limpieza la carrera policial; a cambio deberán recibir un salario digno y el reconocimiento de la sociedad.

Consecuente con estos propósitos, la Iniciativa contempla la adición al Artículo 73 en su fracción XXIII para que el Congreso de la Unión tenga las facultades para expedir las leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal.

En efecto, en forma innovadora se contempla en la Iniciativa del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de Leon, el señalamiento de que la seguridad pública está a cargo del Estado y con la obligación de la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios, para coordinarse.

Las Comisiones Unidas de cuenta, observaron el atingente replanteamiento de que fué objeto por parte de la Colegisladora, a partir de las consideraciones de la necesaria participación del Poder Legislativo en el diseño de un sistema

nacional de seguridad pública que sustentado en políticas y acciones públicas homogéneas y en principios de actuación que se insertan en la Constitución, de legalidad, honradez, eficiencia y profesionalismo, permitirán responder a una demanda urgente y nacional de los mexicanos que exige, sobre todo, protección auténtica y oportuna, de su integridad física y familiar así como de su patrimonio. El replanteamiento formulado a la Iniciativa presidencial y su vinculación con el texto propuesto para la fracción XXIII del Artículo 73 de la Constitución, también modificado por el Senado, implica que los tres niveles de gobierno, con respeto irrestricto a las competencias de nuestro sistema federal, actúen cada uno dentro de su ámbito, coordinados para el establecimiento de un efectivo sistema nacional en la materia, a partir no sólo de la ley general que expida el legislador ordinario, sino de la reformulación que compartimos con el Senado de la República respecto a la disposición expresa de que la seguridad pública es función a cargo de la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.

Las Comisiones antes aludidas, compartieron el interés que se expresa y deduce del Dictamen de las Comisiones competentes de la Colegisladora para que constitucionalmente se señale con claridad que la meta de la seguridad pública, al ser una de las finalidades del Estado Nacional, es también objetivo de las partes que lo conforman: Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal, partes que enmarcadas en un Estado Federal habrán de representar cada una en el ámbito de su competencia, toda la fuerza del Estado Mexicano, articulando las potencialidades de los niveles de gobierno, para que con un esfuerzo conjunto se haga frente a la delincuencia.

3.- Poder Judicial de la Federación y Función Judicial Local.

Coincidieron las Comisiones dictaminadoras, en que en la reforma propuesta en la Iniciativa del Ejecutivo Federal relativa al Poder Judicial de la Federación y en especial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radica la importancia central de la misma y que reviste aspectos diversos encaminados todos ellos a consolidarla como un Tribunal Constitucional. Es así que se perfilan tres propósitos en el texto propuesto: La modificación de su actual conformación y del mecanismo de nombramiento, la ampliación de sus facultades y la eliminación de la carga administrativa de trabajo de la Suprema Corte de Justicia, que pasan fundamentalmente a un nuevo órgano denominado Consejo de la Judicatura Federal, aspectos múltiples que se abordan junto con disposiciones de las

funciones locales judiciales y laborales en los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 104, 105, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123.

La reducción del número de Ministros, que se aborda en el Artículo 94, además de corresponder al texto original de la Constitución de 1917, busca hacer de la Suprema Corte un órgano deliberativo más ágil, al mismo tiempo que se refuerza la autoridad y responsabilidad de sus miembros.

Se establece en el texto del mismo Artículo 94, para los Ministros, una duración de 15 años en el encargo, preservándose la figura de la inamovilidad, al conservarse el texto relativo a su remoción en los términos del Título Cuarto de la Constitución Federal, y con ello se estima acertada la decisión de la colegisladora, que va ligada al aumento de facultades de la Suprema Corte en cuanto hace al control de la constitucionalidad y a los efectos generales que podrán tener sus resoluciones en los términos de las fracciones I y II del Artículo 105 que se propone.

El Senado, al igual que las Comisiones Unidas de mérito, coincidieron con la Iniciativa, en sustraer de las facultades de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la de conocer los nombramientos, licencias y renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se contiene en la fracción XVIII del artículo 89 y del mismo modo en el Artículo 99.

El sistema para el nombramiento de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se propone en el Artículo 96, contiene variaciones importantes respecto del texto constitucional vigente, a saber, establece la mayoría calificada de votación para la aprobación y el plazo para acordarla, asimismo introduce la modalidad de la comparecencia de los propuestos, con el fin de que el Senado pueda allegarse de mayores elementos de juicio para emitir su determinación que permitirá decidir sobre los más aptos. Si bien el nombramiento de los Ministros es facultad constitucional del Ejecutivo Federal, no pueden soslayarse dos elementos esenciales: El primero, que en sí se contiene en la Iniciativa y en donde el Presidente Zedillo plantea que exista mayoría calificada y previa comparecencia ante el Senado, y un segundo elemento que el Pleno de éste consideró modificar con respecto al dictamen de sus comisiones y que recoge atinadamente otro de los puntos de propuestas, opiniones y deliberaciones que se han dado sobre el tema de los nombramientos presidenciales de Ministros de la Suprema Corte: el sometimiento de ternas para cubrir cada

vacante, con lo cual las Comisiones que dictaminaron estuvieron plenamente de acuerdo y que viene a significar que si ya el Senado tenía la decisión de aprobar o no un nombramiento, las modificaciones planteadas permitirán que, con la previa comparecencia, objetivamente se decida sobre la persona más apta para tan elevado cargo.

Se destacan dos normas encaminadas a preservar por un lado la autonomía de la Suprema Corte de Justicia y por otro la igualdad procesal de las partes, así se tiene que en el Artículo 95 se establece el impedimento para ser nombrados como Ministros, a quienes hayan ocupado la titularidad de Secretarías o Departamentos Administrativos del Ejecutivo Federal, de la Procuraduría General de la República, de la Gubernatura de algún Estado, o quien se haya desempeñado como Jefe del Distrito Federal, Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día del nombramiento.

Por otra parte, se establece en el Artículo 101, que quien se haya desempeñado como Ministro, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura, no podrá actuar como patrono, abogado o representante en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial Federal, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, a fin de impedir toda ventaja en los litigios del orden federal que daría el conocimiento profundo de estructuras y normas que en el ejercicio del encargo se adquiere necesariamente. Congruentemente, el Senado consideró indispensable la modificación de la fracción V del Artículo 55, para establecer el mismo período de dos años para que quienes hayan sido Ministros puedan ser Diputados Federales o Senadores, esto último en virtud de la conexidad de este precepto con el contenido en el Artículo 58 constitucional.

En lo que toca a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se expresa en el Artículo 103, la posibilidad de que los Tribunales de la Federación conozcan también de controversias generadas por leyes o actos de autoridades federales que restrinjan la esfera de competencia del Distrito Federal o por leyes o actos del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, cuestión importante en virtud de que dichas Comisiones Unidas, consideraron que ello deriva de las facultades legislativas que tiene la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y que podrían en un momento dado, encuadrar en la última hipótesis de dicho artículo.

QUINTO.- En la deliberación que se realizó en el Pleno de la H. Cámara de Senadores con motivo del dictamen del Proyecto de Decreto formulado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera Sección sobre la Iniciativa del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos para reformar, adicionar y derogar diversos Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia y seguridad pública, se plantearon y aprobaron modificaciones diversas a su contenido, a saber:

1.- Al párrafo cuarto del Artículo 21, para expresar que las impugnaciones sobre el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de la misma, serán tramitadas por la vía jurisdiccional.

2.- A la fracción V del Artículo 95, para establecer como requisito para ser nombrado Ministro de la Suprema Corte de Justicia, el de haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

3.- En relación al sistema de nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aprobó una modificación sustancial, respecto del que se contenía en la Iniciativa, de manera que si bien se coincide en el porcentaje de la votación de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes y en la comparecencia como acto previo a la designación, ahora se atribuye la facultad de designación al propio Senado, quedando para el Presidente de la República, la facultad de proponer una terna. Igualmente, se estableció la posibilidad de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, en cuyo caso se someterá a su conocimiento una nueva y de ser rechazada ésta última, el cargo de Ministro será ocupado por el integrante de la terna referida que haya sido determinado por el Presidente de la República, de suerte que se termina con los nombramientos provisionales que el texto vigente establece.

Esta modificación al contenido del Artículo 96 entrañó la de la fracción VIII del Artículo 76 y de la fracción XVIII del Artículo 89, que se refieren respectivamente a las facultades de la Cámara de Senadores y del Presidente de la República, respectivamente, en el procedimiento de designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.- Respecto del primer párrafo del Artículo 97 que establece la posibilidad de que al ser ratificados o promovidos a

cargos superiores los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrán ser privados de sus puestos conforme al Título Cuarto de la Constitución Federal, se aprobó eliminar ésta última remisión para referirla a los casos y procedimientos que establezca la ley, disposición que se vincula en la nueva redacción del Artículo Cuarto Transitorio, primer párrafo, que determina que la ley que reglamente la selección, ingreso, promoción o remoción de los miembros del Poder Judicial Federal, distinguirá los casos y procedimientos que deban resolverse conforme a las fracciones I, II y III del Artículo 109 de la Constitución.

En el mismo Artículo se modifica el párrafo quinto, a fin de que el Presidente de la Suprema Corte que sea electo por su Pleno, pueda durar cuatro años en dicha función y no tres como se propone en la Iniciativa.

5.- El Artículo 100 es modificado en su primer y penúltimo párrafos y se adiciona un tercer párrafo, referidos todos ellos a reglas sobre la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, estableciéndose que será el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal quien resolverá sobre los mismos, así como excepcionando dichas resoluciones de la definitividad e inatacabilidad que se establece para las decisiones del Consejo, previéndose que en los casos mencionados podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, exclusivamente para verificar que se hayan apegado a las reglas de la ley orgánica respectiva.

6.- En virtud de que con la reformas aprobadas el Procurador General de la República dejará de ser el Consejero Jurídico del Gobierno, el Pleno de la Cámara de Senadores consideró necesario preservar esa función, aprobando en consecuencia en el último párrafo al Artículo 102, Apartado A), que aquella estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que establezca la ley.

7.- En el primer párrafo de la fracción III del Artículo 105, relativo a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los recursos de apelación contra sentencias de Jueces de Distrito, en los procesos en que la Federación sea parte, se estiman de mayor claridad los conceptos, interés y trascendencia para determinar esa participación del máximo tribunal de la Nación en lugar del señalamiento que contemplaban, tanto la Iniciativa Presidencial, como el Dictamen de las Comisiones del Senado, relativo a las características especiales. En el mismo sentido se modifican, el último párrafo de la fracción V del Artículo

107, relativo al conocimiento de amparos directos por la Suprema Corte de Justicia, así como el penúltimo párrafo de la fracción VIII del mismo artículo, relativo al conocimiento por la Corte de amparos en revisión.

8.- En cuanto a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Pleno del Senado modificó el párrafo sexto y adicionó un párrafo séptimo al Artículo 122, para darle al pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. la facultad de resolver sobre los temas mencionados.

9.- Se introdujo una disposición transitoria que precisa la modificación del Artículo 97, acordada por el Pleno del Senado, consistente en especificar los temas que deberá contener la ley que regule la selección, ingreso, promoción o remoción de los miembros del Poder Judicial Federal y que se refieren a la imposición de sanciones administrativas o mediante juicio político, o bien a los procedimientos en caso de la comisión de delitos.

SEXTO.- De acuerdo con lo señalado en el punto 8 del Capítulo de Antecedentes de este Dictamen, el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó el 18 de Diciembre de este año, una propuesta para:

a) Programar el proceso legislativo de la Minuta con Proyecto de Decreto en materia judicial, enviada por el Senado, para un momento posterior al período de sesiones en curso; y

b) Exhortar a las Comisiones competentes, para que soliciten al Pleno de esta Cámara, la suspensión del Dictamen respectivo, en tanto se realizan foros y consultas públicas sobre la materia, que recojan el sentir del poder involucrado, de los especialistas y centros universitarios, así como de la sociedad mexicana en su conjunto.

2.- Toda vez que la propuesta fué turnada por la Directiva del Pleno, a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, y en base a lo dispuesto por el Artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las mismas estimaron que no procedía satisfacer la propuesta en cuestión, ya que, por una parte había quedado extensamente explicitado en el Capítulo de

Antecedentes de su Dictamen, que los temas de la Reforma planteada, habían sido objeto de constantes consultas, opiniones y aportaciones que recurrentemente se habían dado en debates constitucionales y legales, en formulaciones de partidos políticos y en mesas y foros de análisis académico, de docencia e investigación, así como en los recientes foros organizados por el Senado de la República y por la Cámara de Diputados también ya referidos, y en los trabajos de conferencia celebrados entre las Comisiones de ambas Cámaras el 9 de Diciembre, que permitieron que la Cámara de Origen incorporara importantes y variadas propuestas de los Diputados Federales asistentes.

SEPTIMO.- Parte fundamental de esta reforma propuesta por el Ejecutivo Federal, está constituida por las modificaciones y adiciones al Artículo 105, en el que dentro de un primer apartado se abren las posibilidades para que la Suprema Corte de Justicia, conozca de controversias constitucionales, especificando los supuestos que pueden generarse entre los diferentes entes de poder público constituidos; así, la Suprema Corte como órgano de control constitucional conocerá no sólo de conflictos generados por leyes o actos sino también de cualquier disposición general, como lo serían los reglamentos; los que se den entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, entre aquel y cualquiera de las Cámaras o en su caso la Comisión Permanente, Estados y Municipios y entre órganos de gobierno del Distrito Federal; con el fin de distinguir en sus efectos, se dispone que cuando se trate de disposiciones generales, tales efectos serán también generales y en los demás casos solamente será respecto de las partes en la controversia planteada.

OCTAVO.- En cuanto a las controversias constitucionales y las resoluciones de carácter general de su eventual inconstitucionalidad, el Senado estimó oportuno reducir a ocho el número de votos que requerirá como mayoría calificada la resolución de la Suprema Corte de Justicia, en lugar de los nueve que se contemplaban en la Iniciativa, reducción que las citadas Comisiones Unidas consideraron adecuada.

NOVENO.- En este mismo dispositivo se introduce una figura novedosa en nuestro sistema jurídico: la acción de inconstitucionalidad, como una garantía de la supremacía constitucional, que procede respecto de contradicciones entre una norma de carácter general y la Constitución Federal, acción que podrá ejercitarse dentro de los treinta días siguientes a su publicación

por el equivalente al treinta y tres por ciento de los miembros de los órganos colegiados facultados para el ejercicio de la función legislativa en los ámbitos federal, estatal y del Distrito Federal, y para la Cámara de Senadores, respecto de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Destaca el otorgamiento de esa facultad al Procurador para ejercitarla en contra de normas generales en los ámbitos mencionados e incluso en contra de tratados internacionales. En la Iniciativa se proponía el cuarenta y cinco por ciento que el Senado de la República estimó necesario reducir a fin de hacer más viable su ejercicio. Dichas resoluciones con efectos generales serán retroactivas solo en materia penal y para que tengan dichos efectos se aplicará el mismo número de votos necesarios, con lo que las Comisiones Unidas han concordado.

Finalmente, en el mismo artículo se ubica en la competencia de la Suprema Corte de Justicia, la facultad de conocer, de oficio o a petición fundada del Procurador General de la República o del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, de los recursos de apelación en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en los asuntos en que la Federación sea parte y que por su interés o trascendencia, así lo ameriten.

DECIMO.- En el Artículo 107 se incorpora a los Tribunales Unitarios de Circuito a la estructura de amparo, su colegisladora afirmó que esa actuación se entenderá limitada a los supuestos en que otro tribunal de su especie sea la autoridad responsable en amparo indirecto; en que se reclamen interlocutorias o actos dentro del procedimiento de alguna alzada.

DECIMO PRIMERO.- En cuanto al cumplimiento de las resoluciones de amparo, el Senado asume la propuesta del Ejecutivo Federal, en el sentido de regular el cumplimiento sustituto, estableciendo el régimen para los casos de incumplimiento o repetición del acto reclamado, facultando a la Suprema Corte de Justicia para determinar dicho cumplimiento sustituto, condicionándose a que la ejecución de la resolución en sus términos, afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, lo cual puede ser solicitado también por el mismo quejoso, constituyéndose así en un sistema más práctico y funcional para la ejecución de sentencias, criterio con el que coincidieron las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados cuyo dictamen es materia del presente análisis.

DECIMO SEGUNDO.- En el texto que se comenta, destaca la figura del Consejo de la Judicatura Federal que al estar

subordinado a la Suprema Corte no entraña un control paralelo y cuya creación responde al propósito de preservar para la Corte el ejercicio de la función jurisdiccional que esencialmente le corresponde, encargándose así al Consejo, funciones de administración, vigilancia y disciplina, características que claramente se contienen en el Artículo 100 de la Minuta con Proyecto de Decreto que se dictamina. Igualmente, en el Artículo 97 se sientan las bases para la creación formal de la carrera judicial, ya que al depender los nombramientos de un órgano colegiado, las decisiones al respecto deberán considerar los factores que den certeza sobre la capacidad y la actuación profesionales, así como la vocación y los valores personales.

DECIMO TERCERO.- Resulta congruente que al responsabilizar al Consejo de la selección, capacitación y promoción de los miembros de la judicatura federal, también se le asigne la función de conocer y resolver los conflictos laborales entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, como se hace en la fracción XII del Apartado B del Artículo 123 de la Minuta con Proyecto de Decreto que se dictamina.

Dadas las funciones del Consejo de la Judicatura Federal, se modifican las normas contenidas en el Título Cuarto de la Constitución Federal, a efecto de sujetar a sus miembros al régimen y procedimiento de responsabilidades en el contenido.

DECIMO CUARTO.- En cuanto al régimen de la función judicial en los Estados de la Federación, en el artículo 116 se suprime el párrafo cuarto de la fracción III y con ello la disposición sobre la designación de jueces de primera instancia a cargo de los Tribunales Superiores de los Estados, quedando a la autonomía estatal la determinación de los procedimientos tendientes a mejorar la administración de justicia en su ámbito. Se considera adecuado establecer en este precepto la remisión al artículo 95 por lo que hace a los requisitos de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales

DECIMO QUINTO.- En lo relativo al Distrito Federal, se modifica el Artículo 122 para incorporar el Consejo de la Judicatura en el ejercicio de la función judicial en el Distrito Federal, que en una forma semejante al de naturaleza federal tendrá el carácter de órgano responsable de la administración, vigilancia y disciplina e intervendrá en la designación de Magistrados, estando a su cargo la designación y adscripción de los Jueces de Primera Instancia, aplicándose el régimen de impedimentos en el ejercicio de la profesión al concluir el cargo, al ámbito local del Distrito Federal.

DECIMO SEXTO.- El nuevo régimen que implica la reforma constitucional propuesta, requiere de una regulación transitoria que sienta las bases para su viabilidad inmediata en varios de los preceptos que conforman la reforma, sin detrimento del ejercicio de las funciones que deben ser ejercidas; así, en el Segundo Transitorio, el Senado puntualiza uno de los propósitos de la Iniciativa, que radica en la reducción del número de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que al mismo tiempo que se establece la conclusión de la función de los actuales Ministros, también se desprende que alguno de ellos pueda ser nombrado conforme al sistema propuesto, en cuyo caso no podrán seguir gozando de la pensión que en el mismo dispositivo se prevé.

DECIMO SEPTIMO.- A efecto de que el Senado cuente con posibilidades más amplias de decisión, es que se dispone en el Tercer Transitorio que para la nominación y aprobación de los primeros Ministros conforme al sistema propuesto, el Presidente de la República propondrá a la Cámara de Senadores a dieciocho personas, de entre las que se aprobará el nombramiento de once.

La composición que se propone para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propende a consolidar su autonomía, por lo que la duración en el cargo de los primeros nombrados conforme al procedimiento contenido en los Artículos Transitorios de la Iniciativa, tendrá duración diversa, a efecto de que paulatinamente el ejercicio de la función no coincida con los períodos tanto del Poder Legislativo como del Poder Ejecutivo, en que se produzca el nombramiento y ratificación. El Senado estimó oportuno introducir una modificación a los tiempos previstos en la Iniciativa, de suerte que el primer año para la conclusión del cargo de dos Ministros sea el año 2003 y al igual que como se planteó en la Iniciativa, el periodo de conclusión será por períodos de tres años, asimismo varía el sistema de determinación respecto de los períodos de conclusión de cada Ministro, que en la iniciativa se atribuía al Presidente de la República y la colegisladora reservó para la Cámara de Senadores.

Se estimó también adecuado, que al haberse aprobado por lo menos siete Ministros, se realice una sesión de apertura y de instalación de la Suprema Corte de Justicia, en la que sea designado el Presidente de la misma.

El Senado determinó la inclusión de los requisitos para ser Consejero de la Judicatura Federal, al texto sustantivo de la Constitución Federal y además invertir el orden de duración de los primeros designados que contiene la iniciativa, de suerte que el

período mayor corresponderá a los Consejeros del Poder Judicial Federal.

DECIMO OCTAVO.- La colegisladora acertadamente introdujo una variación al texto del Quinto Transitorio contenido en la Iniciativa, tendiente a la continuidad de la función jurisdiccional que a la Suprema Corte de Justicia le corresponden constitucionalmente, además de las de índole administrativa del Poder Judicial de la Federación, encargando de dichas tareas a la última Comisión de Gobierno y Administración de la propia Suprema Corte, que en los términos de la fracción XI del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, está compuesta por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y por dos Ministros designados por el Pleno, y a la que corresponderá convocar a la sesión solemne de apertura e instalación.

DECIMO NOVENO.- En el Sexto Transitorio, se invierte el orden de duración en el cargo de Consejero de la Judicatura del Distrito Federal contenido en la Iniciativa, de suerte que se privilegia a aquellos que ejercen la función judicial en el Distrito Federal.

VIGESIMO.- Las reformas constitucionales que se plantean respecto del Artículo 105, entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigencia la ley reglamentaria, según se dispone en el Séptimo Transitorio.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- La LV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en su carácter de integrante del Constituyente Permanente de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de la

Constitución General de la República, aprueba la **Minuta Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los términos aprobados por la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, cuyo texto es el siguiente:

ARTICULO UNICO.- Se adicionan tres párrafos al artículo 21; se reforma la fracción V del artículo 55; se restablece la fracción XXIII del artículo 73; se reforman las fracciones II y VIII del artículo 76; se reforman las fracciones II y V del artículo 79; se reforman las fracciones II, IX, XVI y XVIII del artículo 89; se reforma el párrafo segundo del artículo 93; se reforman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, octavo, noveno y se adiciona un décimo, del artículo 94; se reforman las fracciones II, III y V, se adiciona una VI y un ultimo párrafo, del artículo 95; se reforma el artículo 96; se reforma el artículo 97; se reforma el artículo 98; se reforma el artículo 99; se reforma el artículo 100; se reforma el artículo 101; se reforman los párrafos primero, tercero, quinto y se adiciona un último, del artículo 102 apartado A; se reforman las fracciones II y III del artículo 103; se reforma la fracción IV del artículo 104; se reforma el artículo 105; se reforma el artículo 106; se reforman las fracciones V último párrafo, VIII párrafos primero y penúltimo, XI, XII párrafos primero y segundo, XIII párrafo primero y XVI, del artículo 107; se reforma el párrafo tercero del artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 111; se reforma la fracción III, párrafo tercero y se deroga el párrafo quinto, hecho lo cual se recorre la numeración, del artículo 116; se reforma la fracción VII del artículo 122, y se reforma la fracción XII, párrafo segundo del Apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 21.- . . .

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las

instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 55.-

I a IV.- . . .

V.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros;

...

...

VI y VII.- . . .

Artículo 73.-

I a XXII.- . . .

XXIII- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

XXIV a XXX.- . . .

Artículo 76.-

I.-

II.- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III al VII.- . . .

VIII.- Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el

Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

Artículo 79.- . . .

I.- . . .

II.- Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;

III y IV.- . . .

V.- Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal;

VI a IX.- . . .

Artículo 89.- . . .

I.- . . .

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III a VIII.- . . .

IX.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;

X a XV.- . . .

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII.- . . .

XVIII.- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

XIX y XX.- . . .

Artículo 93.- . . .

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de estado, al Procurador General de la República, a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

...

...

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

...

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un

nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 95.- . . .

I.- . . .

II .- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- . . .

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 96.- Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Artículo 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo; al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿ Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Si protesto"

Presidente: "Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande".

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la ley.

Artículo 98.- Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Artículo 99.- Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Se exceptúan los casos de los párrafos decimosexto y decimonoveno del artículo 41 de esta Constitución, en los que se estará a lo dispuesto en dichos párrafos. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Artículo 100.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Artículo 101.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos secretarios, así como los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 102.-

A.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

...

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

...

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B.- . . .

Artículo 103.- . . .

I.- . . .

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 104.- . . .

I al III.- . . .

IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V y VI.- . . .

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d).- Un Estado y otro;

e).- Un Estado y el Distrito Federal;

- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas

por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Artículo 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

Artículo 107.- . . .

I al IV.- . . .

V.- . . .

a) a d) . . .

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI y VII.- . . .

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- . . .

b).- . . .

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

....

IX y X.- . . .

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las

resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

...

...

XIV y XV.- ...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII y XVIII.- . . .

Artículo 108.- . . .

. . .

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

. . .

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...

...

...

...

Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...

...

...

...

...

Artículo 116.- . . .

...

I y II.- . . .

III.- . . .

. . .

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

. . .

Se deroga.

. . .

. . .

IV a VI.- . . .

Artículo 122.- . . .

I a VI.- . . .

VII.- La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, el cual se integrará por el número de Magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley señale. Para ser magistrado se deberán reunir los requisitos que establecen las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia, o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación.

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan el Estatuto de Gobierno y las leyes respectivas.

El Consejo intervendrá en la designación de los Magistrados y designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se integrará por siete miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado, un Juez de Primera Instancia, un Juez de Paz, electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno por el Jefe del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrado establece la ley.

El Consejo funcionará en pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Los Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

A los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia y a los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal les serán aplicables los impedimentos y las sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución. Para estos efectos, los impedimentos para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso estarán referidos a los órganos judiciales del Distrito Federal; y los de ocupar cargos, a los señalados en el primer párrafo de esta fracción.

El Pleno y las Salas del Tribunal Superior, así como los Jueces de Primera Instancia y demás órganos judiciales que con cualquier otra denominación se creen, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal elaborará el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales y lo remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos;

VIII y IX.- . . .

Artículo 123.- . . .

. . .

A.- . . .

B.- . . .

I a XI.- . . .

XII.- . . .

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII a XIV.- . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos Octavo y Noveno siguientes.

SEGUNDO.- Los actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto. Recibirán una pensión igual a la que para casos de retiro forzoso prevé el "Decreto que establece las Causas de Retiro Forzoso o Voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

A los Ministros citados en el párrafo anterior, no les serán aplicables los impedimentos a que se refieren el último párrafo del artículo 94 y el tercer párrafo del artículo 101, reformados por virtud del presente Decreto.

De regresar al ejercicio de sus funciones, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 96 reformado por virtud del presente Decreto, se suspenderá el derecho concedido en el primer párrafo de este artículo, durante el tiempo en que continúen en funciones.

TERCERO.- Para la nominación y aprobación de los primeros ministros que integrarán la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las reformas previstas en el presente Decreto, el titular del Ejecutivo Federal propondrá ante la Cámara de Senadores, a 18 personas, de entre las cuales dicha Cámara aprobará, en su caso, los nombramientos de 11 ministros, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

CUARTO.- Para los efectos del primer párrafo del artículo 97 de este Decreto de Reformas, la ley que reglamente la selección, ingreso, promoción o remoción de los miembros del Poder Judicial Federal, distinguirá los casos y procedimientos que deban resolverse conforme a las fracciones I, II y III del artículo 109 de la Constitución.

La Cámara de Senadores, previa comparecencia de las personas propuestas, emitirá su resolución dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales.

El período de los Ministros, vencerá el último día de noviembre del año 2003, del 2006, del 2009 y del 2012, para cada dos de ellos y el último día de noviembre del año 2015, para los tres restantes. Al aprobar los nombramientos, el Senado deberá señalar cual de los períodos corresponderá a cada Ministro.

Una vez aprobado el nombramiento de, por lo menos, siete Ministros, se realizará una sesión solemne de apertura e instalación, en la cual se designará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO.- Los Magistrados de Circuito y el Juez de Distrito electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura Federal, serán Consejeros por un período que vencerá el último día de noviembre del año 2001. El período de uno de los Consejeros designados por el Senado y el designado por el Ejecutivo, vencerá el último día de noviembre de 1999 y el correspondiente al Consejero restante, el último día de noviembre del año 1997. El Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a sus representantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto e indicarán cual de los períodos corresponde a cada Consejero.

El Consejo quedará instalado una vez designados cinco de sus miembros, siempre y cuando uno de ellos sea su Presidente.

SEXTO.- En tanto quedan instalados la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en términos de los transitorios Tercero y Quinto anteriores, la última Comisión de Gobierno y Administración de la propia Corte, ejercerá las funciones de ésta y atenderá los asuntos administrativos del Poder Judicial de la Federación. En esa virtud, lo señalado en el artículo segundo transitorio será aplicable, en su caso, a los miembros de la citada Comisión, una vez que haya quedado formalmente instalada la Suprema Corte de Justicia, en términos de lo dispuesto en el presente Decreto.

Corresponde a la propia Comisión convocar a la sesión solemne de apertura e instalación a que se refiere el artículo Tercero transitorio, así como tomar las medidas necesarias para que la primera insaculación de los Magistrados de Circuito y del Juez de Distrito que serán Consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Comisión dejará de funcionar una vez que haya dado cuenta de los asuntos atendidos conforme a los párrafos anteriores, a la Suprema Corte o al Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, cuando estos últimos se encuentren instalados.

SEPTIMO.- El Magistrado, el Juez de Primera Instancia y el Juez de Paz electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, serán Consejeros por un período que vencerá el último día de noviembre del año 2001. El período de uno de los Consejeros designados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y el designado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal vencerá el último día de noviembre de 1999, y el correspondiente al Consejero restante, el último día de noviembre de 1997. La Asamblea y el Jefe del Departamento deberán designar a sus representantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto e indicarán cual de los períodos corresponde a cada Consejero.

El Consejo quedará instalado una vez designados cinco de sus miembros.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia continuará a cargo de los asuntos administrativos, hasta en tanto quede constituido el Consejo. Asimismo, tomará las medidas necesarias para que la elección del Magistrado y del Juez de Primera Instancia que serán Consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO .- Las reformas al artículo 105, entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigor la ley reglamentaria correspondiente.

NOVENO.- Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al entrar en vigor el presente Decreto.

Las reformas a la fracción XVI del artículo 107, entrarán en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

DECIMO.- Los conflictos de carácter laboral entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, iniciados con anterioridad, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes, al entrar en vigor el presente Decreto, ante el Consejo de la Judicatura Federal o la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, una vez

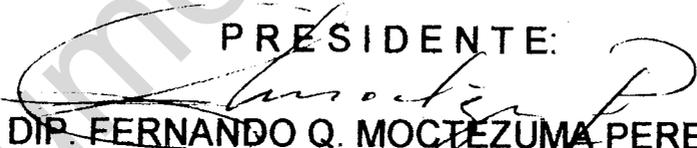
integrados conforme a los artículos Tercero y Quinto transitorios anteriores.

DECIMO PRIMERO.- En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales a que se refieren los preceptos constitucionales que se reforman por el presente Decreto, seguirán aplicándose los vigentes al entrar en vigor las reformas, en lo que no se opongan a estas.

DECIMO SEGUNDO.- Los derechos laborales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación serán respetados íntegramente.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACION .- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

PRESIDENTE:

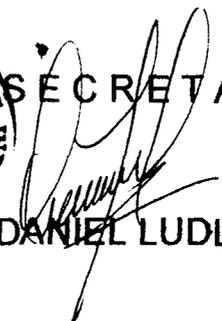

DIP. FERNANDO Q. MOCTEZUMA PEREDA.

SECRETARIO:


DIP. ROGACIANO MENESES
CURIEL.



SECRETARIO:


DIP. DANIEL LUDLOW KURI.



JESUS MURILLO KARAM, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71 FRACCION XLVII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, 5 Y 9 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO; Y

CONSIDERANDO

I. Que mediante acuerdo de fecha 31 de diciembre de 1993, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de enero de 1994, el Gobierno del Estado a través de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1994 la suspensión en todos los trámites relativos al procedimiento jurídico administrativo para el otorgamiento de concesiones para la explotación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades en todos los municipios de la entidad.

II. Que el referido acuerdo excluyó de dicha suspensión, entre otras, a las personas registradas en el Padrón del Programa de Regularización implementado en el mes de julio de 1993 a quienes se les expidieron permisos provisionales con vigencia al 28 de febrero de 1995, fecha en la cual se continuaría con el trámite para otorgamiento de concesión.

III. Que con fecha 13 de junio de 1994 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo y las fracciones VI y XVI del artículo 24, otorgan a la Secretaría de Gobierno la facultad de regular y vigilar la prestación de los servicios de autotransporte público, así como sus servicios auxiliares y conexos; acordar, transferir, modificar o cancelar las concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos estatales por vías terrestres, aéreas y en terminales; dar trámite a las solicitudes que para el otorgamiento de concesiones, permisos y licencias gubernamentales presenten los particulares ante el Gobierno del Estado y que no estén reservadas a otras dependencias; así como lo relativo a la terminación, suspensión o revocación de las ya otorgadas.

IV. Que la propia Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en su artículo 19 establece que los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliarán de las unidades administrativas que establezca el reglamento interior respectivo; por su parte el artículo 23 establece que los titulares expedirán y mantendrán actualizados los manuales de organización, procedimientos y de servicio al público, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia, las funciones de sus unidades administrativas y los sistemas de comunicación y coordinación.

V. Que el Reglamento Interior de la entonces Secretaría de Gobernación, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de diciembre de 1989, no establece las funciones específicas de la unidad administrativa de la dependencia que tiene a su cargo el despacho de los asuntos contemplados en las fracciones VI y XVI del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, al igual que el manual de organización, procedimientos y de servicios al público de la propia unidad.

Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se prorroga hasta el 31 de mayo de 1995 la vigencia de las disposiciones contenidas en el acuerdo señalado en el primer considerando.

SEGUNDO.- Se prorroga hasta el 31 de mayo de 1995 la vigencia de los permisos señalados en el considerando segundo del presente acuerdo.

TERCERO.- Se suspenden hasta el 31 de mayo de 1995 los trámites administrativos para la autorización de transferencia o modificación de concesiones o permisos para la prestación del servicio público de autotransporte en el Estado.

CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los treinta días del mes de diciembre de 1994.

